

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y S. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña María Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eugenia.

(Gaceta del 1.º de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de Marina dijo al Sr. Gobernacion con fecha 9 del presente mes lo que sigue:

Excmo. Sr.: Por Real orden de 6 del actual, expedida por este Ministerio de acuerdo con el de la Guerra, se dispuso que los individuos de infantería de Marina que se encuentran en licencia ilimitada y reserva afectos á los batallones de Depósito y Reserva del ejército, sean altas desde la revisión de Octubre próximo en los de igual denominacion creados recientemente en dicho cuerpo; debiendo, segun la orden en que residan, causar dicha alta en los batallones que á continuación se expresan:

A los batallones de Depósitos y Reserva, núm. 1, cuyos cuadros se encuentran en San Fernando (Cádiz), los que residen en las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Guadalupe, Huelva, Jaen, Madrid, Málaga, Orense, Sevilla, y Toledo.

A los batallones de Depósito y Reserva, núm. 2, cuyos cuadros se encuentran en Ferrol, los que residen en las de Alava, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Leon, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oseto, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Valladolid, Vizcaya y Zamora.

A los batallones de Depósito y Reserva, núm. 3, cuyos cuadros se encuentran en los de

Albacete, Alicante, Baleares, Barcelona, Castellon, Cuenca, Gerona, Huesca, Lérida, Murcia, Soria, Tarragona, Teruel, Valencia y Zaragoza.

En su vista, y con objeto de que teniendo esta soberana resolución la mayor publicidad posible pueda llegar á conocimiento de los interesados, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E., como de su Real orden lo verifico, interesándole se digne ordenar á las autoridades dependientes de ese Ministerio de su cargo la insercion de esta en los Boletines oficiales de las provincias; y á la vez que faciliten con exactitud y eficacia los antecedentes que puedan pedirseles por los Jefes de infantería de Marina, á fin de que tengan noticia cierta del paradero de los individuos por quienes se le interroga.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos indicados en la resolución preinserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1882.

El Subsecretario,

Luis de Rute.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 27 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 13 de Agosto de 1880 establece como obligatorio en los Institutos el estudio de una lengua viva, cuya matricula deberian ya formalizar en el próximo curso los alumnos que ingresaron en la segunda enseñanza en el de 1880-81; pero no existiendo cátedras de esta asignatura en la mayoría de dichos establecimientos por no haberse consignado en los presupuestos provinciales el crédito que exige este nuevo servicio; habiendo en otros variedad de estas enseñanzas, y siendo por tanto necesario dictar disposiciones para el más provechoso planteamiento de esta reforma, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el inmediato curso de 1882-83 solo se admita matricula para las cátedras de lenguas vivas en los Institutos donde actualmente haya Pro-

fesor propietario ó interino encargado de las mismas, aplazándose hasta el siguiente en los que no se hallen en estas condiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Setiembre.)

CIRCULAR.

Rotas las trabas que á la libre circulación por las carreteras imponian los numerosos portazgos establecidos en ellas, y cuya supresion fué acordada por la ley de 31 de Diciembre de 1881; invertidas en otras sumas en la reparacion de las más importantes, y consignándose en los presupuestos generales del Estado cantidades cada vez mayores para atender á una esmerada conservación, es de absoluta necesidad que si no han de ser en parte inútiles los sacrificios que el país se ha impuesto para lograr buenas vias de comunicacion, se observen con escrupulosa exactitud todos los preceptos de bien ordenada policia de tránsito. Consignados se hallan en el reglamento vigente aprobado en 19 de Enero 1867; pero, ya sea por descuido de los inmediatamente encargados de la vigilancia, ya por lentitud de las autoridades municipales, á las que compete el castigo de las trasgresiones denunciadas; es lo cierto que en muchos casos las reglas establecidas no se cumplen, y como consecuencia de ello ni la conservación de las carreteras es protegida con vigor, ni el tránsito se hace con la debida seguridad. Los carruajes y caballerías marchan con frecuencia fuera del afirmado y cruzan por distintos puntos de los señalados; los paseos y cuéctas, el arbolado, los postes kilométricos, los guardafuerdas y los pretilos de las obras de fábrica son muchas veces destruidos, ya por los choques, debidos al abandono y mala direccion de los carruajes, ya intencionalmente, en cuyo último caso los dañadores pueden no estar sujetos tan solo á las penas del reglamento, sino á las fijadas en el Código penal.

Finalmente, las caballerías y toda clase de vehiculos suelen caminar sueltos, abandonados por sus conductores, sin conservar la derecha y dando lugar de este modo y mucho más si, como tambien suele suceder, marchan de noche sin los faroles encendidos, á numerosos accidentes que á toda costa deben evitar. La única manera de conseguirlo es observar con todo rigor lo prevenido en el citado reglamento, y muy especialmente en sus artículos 5.º, 6.º, 8.º, 10, 11, 21, 22, 26 y 28, cuyo cumplimiento ahorrará por un lado el exceso de gastos que la reparacion de los daños ocasiona y asegurará por otro la libertad y seguridad del tráfico.

El inmediato cuidado de la conservación y policia de carreteras corresponde á los Ingenieros Jefes y á todos los empleados de obras públicas: la sustanciacion de las denuncias y la aplicacion de las penas se hallan confiadas á los Alcaldes; y sobre unos y otros debe ejercerse la accion de los Gobernadores, ya para estimular á los primeros en tan importante servicio, ya para impeler que los segundos dejen de cumplir la parte que les incumbe.

Con objeto de que en los sucesivos tengan eficaz remedio los males señalados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previniéndole:

1.º Que haga entender al Ingeniero Jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del reglamento de conservación y policia de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna trasgresion del mismo sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.º Que recuerde á los Alcaldes, cuidando de que tengan á su disposicion ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar sin omision ni demora las denuncias que se les presentan, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus terminos.

3.º Que encargue V. S. á la Guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleados de obras públicas.

Y 4.º Que V. S., además de vigilar por que todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes.

que les incumben, y recordando al Ingeniero Jefe la obligacion en que se halla de acudir á su autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los Alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune de ninguna falta.

De Real órden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 22 de Setiembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

SUMINISTROS.—MES DE SETIEMBRE DE 1882.

La Comision provincial de Santander en union del Comisario de Guerra.

Certifican: que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Racion de pan á treinta y cuatro céntimos de peseta.

Racion de cebada á una peseta treinta céntimos.

Racion de paja á cincuenta y ocho céntimos de peseta.

Racion de un litro de aceite á una peseta siete céntimos.

Racion de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas diez y siete céntimos

Racion de un id. id. de leña á dos pesetas crarenta y cinco céntimos.

Racion de un kilogramo de carne á una peseta nueve céntimos.

Racion de un litro de vino á cuarenta y dos céntimos de peseta.

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoracion del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del ejército y Guardia civil transeuntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposicion tercera de la Real órden de 22 de Marzo de 1850.

Santander 28 de Setiembre de 1882.—El V. P. de la C. P., Ricardo de las Cuevas.—El Comisario de Guerra, Adolfo de Ipola.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

INTERVENCION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Clases pasivas.

Acordado por el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia el pago de la mensualidad de Setiembre actual á las expresadas clases, comenzará á efectuarse dicho pago el dia 2 de Octubre próximo y terminará el 14 del mismo.

Santander 30 de Setiembre de 1882.—El Interventor, A. Martinez.

INTENDENCIA MILITAR.

DEL DISTRITO DE BURGOS.

El Intendente militar del distrito de Burgos.

Hago saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso para las tropas del ejército, Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda, segun órdenes vigentes, ó pudiera corresponder, conforme las que se dictaren al efecto, ya sean estantes ó de tránsito, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de 1883 y un mes más si conviniera á la Administracion militar, con sujecion al pliego general de condiciones de 8 de Agosto de 1850, con las adiciones y modificaciones introducidas en el mismo por diferentes Reales órdenes; por el presente se convoca á una primera admision de proposiciones particulares que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de esta Intendencia y en las plazas en que se ha de verificar el suministro, á las horas y en los dias y sitios que expresa el estado que sigue á continuacion de este anuncio, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento aprobado por Real órden de 18 de Junio de 1881, ante las Juntas nombradas al efecto, mediante proposiciones en pliegos cerrados, arregladas al modelo que á continuacion se estampa. Los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Intendencia y en los demás puntos en que el acto debe tener lugar; debiendo extenderse las citadas proposiciones en papel sellado del timbre de oficio y con los demás requisitos marcados en dichos pliegos, sin cuyas circunstancias no serán admitidas; no siéndolo tampoco las que no sean presentadas á las Juntas respectivas en la media hora anterior á la designada para la celebracion del acto.

Los pliegos de precios límites se pondrán á disposicion del público en los mismos sitios en que lo hayan estado los de condiciones, con cinco dias de anticipacion al señalado para la admision de las ofertas.

Las garantías para tomar parte en la licitacion consistirán en el 5 por 100 del servicio que se subaste, calculado por los precios límites señalados.

Búrgos 26 de Setiembre de 1882.—Juan Sales y Alvarez.

ESTADO de los puntos para donde se subasta el suministro, con expresion de los dias y horas marcados para el remate y sitios donde este se ha de celebrar simultáneamente con la Intendencia.	Puntos para donde se subasta el suministro.	Sitios donde se celebra el remate.	Dias y meses.	Horas.
Haro.	Casa Consistorial.	Casa Consistorial.	14 de Octubre	12 de la mañana
Santander.	Comisaría de Guerra.	Comisaría de Guerra.	14 de Octubre	12 de la mañana
Soria.	Idem.	Idem.	14 de Octubre	12 de la mañana

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones y anuncio

inserto en el Boletín oficial de la provincia de..... número.... para subastar el servicio de provisiones en..... para las tropas y caballos del ejército, Guardia civil y demás fuerzas que tengan derecho á ser suministradas desde..... y un mes si conviniera á la Administracion militar, me comprometo á encargarme de dicho servicio en..... bajo la forma establecida en el citado pliego

de condiciones, á los precios siguientes, acompañando como garantía de mi proposicion el correspondiente documento de depósito por la cantidad marcada.

Racion de pan de 70 decágramos (tantas pesetas ó céntimos, en letra)
Racion de cebada de 6'9375 litros (idem).
Quintal métrico de paja..... (idem).
(Fecha y firma del proponente.)

Administracion principal de Correos de Santander.

Lista de las cartas detenidas en esta Administracion por insuficiente franquicia y mala direccion.

Núms.	Nombres.	Direccion.
68	D. Andrés Rodelo y García.	Puerto Real.
69	Ramon Ortiz.	Orduña.
70	José Estivaus y Echaure.	Valladolid.
71	Francisco M.ª Arias.	Idem.
72	Viuda de Zacarías Díez	Salamanca.
73	Candelario Camino y Salguero.	Madrid.
74	Florentino Luguera.	(Gerona) Palamós.
75	Donato Somovilla.	Reinosa.
76	Nicasio de Aguirre.	Santander.
77	Juan Truebas.	Idem.
<i>Por falta de direccion.</i>		
78	Aurora Fernandez.	
70	Ricardo Lopez.	
80	Pablo Ceballos.	

Santander 1.º de Octubre de 1882.—Antonio Corona.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Lamason.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, el repartimiento del impuesto equivalente al de la sal correspondiente al corriente año de 1882 á 1883, para que dentro de dicho plazo puedan los contribuyentes enterarse de sus cuotas y reclamar los que se consideren perjudicados.

Lamason 23 de Setiembre de 1882.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de consumos y cereales correspondiente al actual año económico, en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de él y reclamar los que se consideren perjudicados.

Lamason y Setiembre 32 de 1882.—El Alcalde, Urbano G. Dosal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA

de las minas de hierro «La Deseada Segunda», «Deseada» y «Demasia», situadas en el valle de Camargo de esta provincia, colindantes con las de la

sociedad «La Paulina, y compuesta de veinte y siete pertenencias y una demasia, comprendiendo una superficie de más de doscientos setenta metros cuadrados, con edificios, wagnetas y todo el material de explotacion, inclusa la propiedad de los terrenos comprados para las mismas, cuyas escrituras y títulos de propiedad estarán de manifiesto todos los dias de 11 á 12 en casa del propietario Sr. D. Antonio Cabrero, en Madrid, calle de Serrano número 10 antiguo, 22 moderno, con quien podrán enterarse sobre el precio y condiciones de la venta. 15a 13

AL COMERCIO.

La casa que en la calle de la Lealtad de esta ciudad giraba con el nombre de Timoteo Villa, continuará sus operaciones comerciales desde 1.º de Octubre próximo en la calle de Blanca número 19, con el título de LA UNIVERSAL y bajo la razon social de Villa é Hijo.

En la misma casa se establece desde dicho dia la Agencia General de Negocios que se ocupará de todo lo concerniente á este ramo y de la representacion de Ayuntamientos y cobro de haberes tanto de activo como de pasivo.

Santander 30 de Setiembre de 1882
6—1

Imprenta de Salvador Atienza.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET & S^o
FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apropiadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Cervezas, etc., Riogo y Letrinas.

150 MEDALLAS
GRAN MEDALLA DE ORO
ACADEMIA NAC^o DE FRANCIA 1878.
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1876.
CASILLERO DE LAR. O. DE PORTUGAL 1891

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.


